



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, vinticuatro de Junio dos mil veinte.

Proceso	DIVORCIO DE MATROMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	LUISA FERNANDA PULGARÍN PÉREZ Y JORGE ANIBAL CANO CASTRILLON
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00147-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	110

Los señores **LUISA FERNANDA PULGARÍN PÉREZ Y JORGE ANIBAL CASTRILLON**, identificados con las cédulas **1.039.683.376 Y 15.510.270** respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo, no existiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores **LUISA FERNANDA PULGARÍN PÉREZ y JORGE ANIBAL CASTRILLON**, identificados con las cédulas **1.039.683.376 Y 15.510.270**, contrajeron matrimonio civil el día 3 de noviembre del 2006, en la notaria única del círculo de Puerto Berrio- Antioquia, acto que fue registrado en la Notaría Única de Puerto Berrio-Antioquia, bajo el indicativo serial **4428096**

Dentro del matrimonio fue procreada **ESTEFANIA CANO PULGARÍN**, actualmente menor de edad.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, V. y Gra., por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio civil celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de una hija menor de edad en la unión, se impartió traslado a al representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexado, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de los menores allí involucrados, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. -Decretar el Divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores **LUISA FERNANDA PULGARÍN PÉREZ** y **JORGE ANIBAL CANO CASTRILLON**, identificados con las cédulas 1.039.683.376 Y 15.510.270 respectivamente, celebrado el día 3 de noviembre de 2006, en la notaria Única del Circulo de Puerto Berrio - Antioquia.

SEGUNDO. -Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **4428096** del Libro de Matrimonios de la **Notaría Única de Puerto Berrio-Antioquia**, así como en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. -Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija menor de edad: **ESTEFANIA CANO PULGARÍN** y que se encuentra anexo. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente: “continuará bajo la custodia y cuidados personales de su madre, la señora LUISA FERNANDA PULGARÍN PÉREZ, quien seguirá velando por su crianza, formación, educación y desarrollo. El padre tendrá derecho a visitar a su hija, sin restricción alguna, previo acuerdo con la madre acerca de los días y periodo que puede compartir con ella, teniendo siempre presente que dicha actividad no perturbe sus actividades académicas. La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente. El señor JORGE ANIBAL CANO CASTRILLON continuara suministrando como cuota de alimentos a favor de su hija, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales pagaderos en forma quincenal, en montos de \$250.000 C/U, pagaderos respectivamente, el cinco y el veinte de cada mes. Así mismo entregara vestuario en el mes de diciembre, en cuantía equivalente a la suma de \$200.000 La cuota mensual, así como el valor del vestuario tendrán un incremento anual, a partir del mes de enero de 2021, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal vigente en Colombia. La mensualidad seguirá siendo consignada en la cuenta de ahorros número 31172738152 que la progenitora de la niña tiene en BANCOLOMBIA. El padre también se compromete a asumir los costos de las clases extracurriculares que su hija desempeñe, así mismo costeara los útiles escolares que requiera”

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previa desanotación de su registro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pastora Emilia Holguin Marin'.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez